



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2223/2016

En México, Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2223/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0408000141416, el particular requirió **en medio electrónico**:

“1.deseo saber cuantos servicios se ofrecen en los centros de atención ciudadana. Cesac en las delegaciones

2,Cuando empezó la gestión de los delegados o delegadas en las 16 delegaciones

3,Cuantos servicios han ingresado desde que llegó el nuevo delegado o delegada

4Cuantos servicios están pendientes. En el periodo de los actuales delegados

Solo necesito cantidades.

5Me gustaría saber como ingresan la demanda ciudadana en cada cesac y en que regulación donde se encuentra el modo

Datos para facilitar su localización

Los cesac de las 16 delegacionest”. (sic)

II. El siete de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la Unidad de Transparencia a través de un oficio sin número de la misma fecha, manifestó al particular que de manera anexa entregaba en copia simple de diversos oficios tanto de la gestión interna, así como los emitidos por las áreas presuntamente competentes del Sujeto Obligado, de los cuales se citaban únicamente, aquellos en los que se emitió respuesta a la solicitud de información pública, siendo los siguientes:



- Oficio CAYRI/137/2016 del cinco de julio de dos mil dieciséis, por el que la Coordinación de Asesores y Relaciones Interinstitucionales, manifestó que los datos requeridos no eran generados por dicha Coordinación, motivo por el cual no tenían información qué reportar.
- Oficio DGA/0711/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis, por el que la Dirección General de Administración, señaló que la información requerida no era de su competencia.
- Oficio SCESAC/164/2016 del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, por el que la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, se pronunció en los términos siguientes:

“ ...

Pregunta 1:

"Deseo saber cuántos servicios se ofrecen en los centros de atención ciudadana. (CESAC) de las delegaciones. (Sic)

Respuesta 1:

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que corresponde a este planteamiento esta Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, en lo referente a la Delegación Iztacalco determina que los servicios registrados en el Sistema de CESAC son:

163

Así mismo con fundamento en el Art. 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa al solicitante que los servicios que ofrece el Centro de Servicios y Atención Ciudadana y a los que puede acceder lo puede encontrar en la página de la delegación Iztacalco, cuyo link se proporciona a continuación:

<http://www.iztacalco.df.gob.mx/portal/index.php/delegacion-iztacalco/servicios>

En cuanto al resto de las Delegaciones, se le adjunta en medio magnético la información de las oficinas de Unidad de Transparencia de las distintas delegaciones en las que puede solicitar la información, todo lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Pregunta 2: Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Cuando empezó la gestión de los delegados o delegadas en las 16 delegaciones. (Sic)

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XXII y XXIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Respuesta 2:

En lo referente a la Delegación Iztacalco el 1ro. De octubre de 2015 empezó la gestión del actual delegado, Lic. Carlos Ernesto Estrada Meraz

En cuanto al resto de las Delegaciones, se le adjunta en medio magnético la información de las oficinas de Unidad de Transparencia de las distintas delegaciones en las que puede solicitar la información, todo lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Pregunta 3:

Cuantos servicios han ingresado desde que llevo el nuevo delegado o delegada. (Sic)

Respuesta 3:

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En lo referente a la Delegación Iztacalco, el Número de Servicios que han ingresado del 1 de Octubre de 2015 al 27 de Junio de 2016 son:

18857

En cuanto al resto de las Delegaciones, se le adjunta en medio magnético la información de las oficinas de Unidad de Transparencia de las distintas delegaciones en las que puede solicitar la información, todo lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Pregunta 4:

Cuantos servicios están pendientes. En el periodo de los actuales delegados solo necesito cantidades (Sic)

Respuesta 4:

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En lo referente a la Delegación Iztacalco, el número de servicios pendientes del 1 de Octubre de 2015 al 27 de Junio de 2016 son:

5339

En cuanto al resto de las Delegaciones, se le adjunta en medio magnético la información de las oficinas de Unidad de Transparencia de las distintas delegaciones en las que puede solicitar la información, todo lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Instituto de Acceso a la Información Pública

**Pregunta 5:**

Me gustaría saber cómo ingresan la demanda ciudadana en cada cesac y en que regulación donde se encuentra el modo. (Sic)

Respuesta 5:

De conformidad con lo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 1365 Ter. Publicada el 2 de julio de 2012 Art. Primero que a la letra dice: "Los Centros de Servicios y Atención Ciudadana, en cada una de las delegaciones del Distrito Federal, están facultados para orientar, informar, recibir, integrar, registrar y entregar documentos, en el ámbito de sus Respectivas Demarcaciones Territoriales, relacionados con las solicitudes de servicios públicos que les presenten los interesados para ser atendidas y resueltas por las áreas competentes, debiendo para ello apegar su actuación a los principios de simplificación, agilidad, información precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad."

Así mismo se adjunta el procedimiento que se lleva a cabo para acceder, a los servicios de demanda ciudadana de acuerdo al Manual Administrativo de Procedimientos vigente.

1. **El Ciudadano acude al Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) a solicitar algún servicio.**
 2. **El personal autorizado para atenderle escucha la problemática, orienta e indica los requisitos para el ingreso de su solicitud.**
 3. **El Ciudadano proporciona los requisitos completos para iniciar el trámite correspondiente. SI NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS**
 4. **Se informa al Ciudadano el motivo y fundamento para la presentación de los requisitos y se le invita a acudir por los documentos completos. SI CUMPLE CON LOS REQUISITOS**
 5. **El personal autorizado del CESAC registra la solicitud en el Sistema de Atención a la Demanda Ciudadana en la Delegación Iztacalco.**
 6. **El sistema informático asigna un número de folio, el cual es proporcionado al ciudadano para que pueda darle seguimiento a su petición.**
 7. **El personal autorizado del CESAC informa al ciudadano los tiempos de respuesta y/o atención del servicio solicitado, para el seguimiento correspondiente.**
 8. **Mediante el sistema informático se canaliza en tiempo real la solicitud al Enlace del área operativa, así como sus formatos y anexos correspondientes.**
 9. **El Enlace del área operativa recibe las demandas y las programa o turna para su atención.**
 10. **El área operativa realiza el servicio y elabora respuesta por escrito al ciudadano.**
 11. **El Enlace del área operativa descarga en el sistema informático las respuestas a las solicitudes y actualiza el estado de la demanda.**
 12. **El CESAC informa el estado de la solicitud mediante el seguimiento realizado por el área operativa.**
 13. **El ciudadano recibe la respuesta a su petición.**
- ..." (sic)



Asimismo, le remitió al particular los datos de contacto de quince Delegaciones Políticas.

III. El uno de agosto de dos mil dieciséis, inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular presentó recurso de revisión en el cual formuló sus agravios de la siguiente manera:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

La respuesta que da la subdirectora del cesac en donde se demuestra el dolo de entregar información que no corresponde con la realidad

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

En la pregunta número uno dice que él cesac determina que los servicios que se ofrecen son 163 señalando a continuación un enlace en donde se pueden consultar sin embargo el contenido de ese enlace indica un número distinto de servicios.

Por otro lugar en la pregunta número dos responde que el licenciado Carlos Ernesto Estrada meraz empezó su gestión el 1 de octubre pero de la página de internet de la delegación Iztacalco se encuentra que el delegado se llama Carlos Enrique no Carlos Ernesto y puede resultar un error involuntario pero todo lo que se le pregunta a esa servidora pública carece de eficiencia en las respuestas que emite por lo que le solicito atentamente a ese instituto que le ordene a ala decidirá pública aclare y revise lo que firma y responde ya que los ciudadanos no somos los mismos de antes y eso de traduce un una falta de respeto no sólo a nosotros como ciudadanos si no al que la contrató que no sabe ni cómo se llama.

En la respuesta cinco la servidora pública denota falta de motivar y fundar su respuesta y solo señala que viene el procedimiento to en un manual de procedimientos vigente sin señalar que fecha de publicación tiene por lo tanto se solicita al instituto ordene a la servidora pública que funde y motive sus respuestas de manera adecuada.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Confusión violacion a mi derecho al acceso a la información pública y a todas luces violacion a los principios que rigen la transparencia y la rendición de cuentas.

...” (sic)



IV. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico al cual el Sujeto Obligado adjuntó diversas documentales en copia simple, mediante las cuales realizó manifestaciones al presente medio de impugnación, consistentes en:

- El oficio SCESAC/464/2016 del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, por el que la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, manifestó lo siguiente:

“MANIFESTACIONES DE LA TITULAR DEL CENTRO DE SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADANA (CESAC)



A efecto de conocer la verdad legal en el presente asunto, es preciso atender todos y cada uno de los presuntos agravios que manifiesta el recurrente, realizando un análisis de los fundamentos legales que sirvieron de sustento para emitir la respuesta a la solicitud de información pública **0408000141416**.

En tal virtud, el acto impugnado por el particular en el que cita que **"... La respuesta que da la subdirectora del cesac en donde se demuestra el dolo de entregar información que no corresponde con la realidad"**, es absolutamente falso, toda vez que como consta en el oficio con referencia **SCESAC/164/2016**, fechado el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se realizó un pronunciamiento debidamente fundado y motivado respecto de todos y cada uno de los contenidos de su requerimiento de información, tal y como lo acredito en el apartado de ofrecimiento de pruebas que más adelante expongo.

Por lo que hace a la descripción de hechos en los que funda su impugnación, en primer término asegura que **"...En la pregunta número uno dice que él cesac determina que los servicios que se ofrecen son 163 señalando a continuación un enlace en donde se pueden consultar sin embargo el contenido de ese enlace indica un número distinto de servicios."**, siendo errónea su apreciación, pues como consta en la foja uno del documento **SCESAC/164/2016**, se le informó que de acuerdo con los datos con que cuenta el Centro de Servicios y Atención Ciudadana en Iztacalco los servicios registrados en el sistema de CESAC son 163, realizando un pronunciamiento firme la unidad administrativa respecto a la pregunta formulada por el particular, y no obstante haberse dado respuesta al cuestionamiento planteado, se le proporcionó la dirección electrónica de la Delegación Iztacalco, en la que podría consultar a detalle los servicios que ofrece el Centro de Servicios y Atención Ciudadana. Lo anterior, atendiendo a los principios de certeza, legalidad, transparencia y máxima publicidad.

En segundo término, y referente a otro hecho en el que funda su impugnación argumenta que **"... en la pregunta número dos responde que el licenciado Carlos Ernesto Estrada meraz empezó su gestión el 1 de octubre pero de la página de internet de la delegación Iztacalco se encuentra que el delegado se llama Carlos Enrique y puede resultar un error involuntario pero de todo lo que se le pregunta a esa servidora pública carece de eficiencia en las respuestas que emite"**; sobre el particular, y a efecto de examinar correctamente el hecho que nos ocupa, es necesario citar literalmente su contenido, a saber: **"..2, Cuando empezó la gestión de los delegados o delegadas ,en las 16 delegaciones"**; una vez analizado su contenido se puede determinar que se compone de una sola pregunta, por lo que tal y consta en la foja dos del citado documento **SCESAC/164/2016**, el cuestionamiento en esencia fue plenamente satisfecho al haberse proporcionado la fecha exacta del inicio de su gestión del Jefe Delegacional en Iztacalco, garantizándose el efectivo acceso a la información pública del C. CARLOS ERNESTO, al entregarle el dato exacto del inicio de gestión del Titular del Órgano Político-Administrativo. Lo anterior, se corrobora fehacientemente con el contenido del hecho que



nos ocupa, ya que el recurrente no manifiesta agravio alguno respecto de la fecha de inicio de gestión del Jefe Delegacional.

En tercer término, el hecho que sirve de base para su impugnación, y en el que señala **"...En la respuesta cinco la servidora pública denota falta de motivar y fundar su respuesta y solo señala que viene el procedimiento to en un maná. de procedimientos vigente sin señalar que fecha de publicación tiene..."**; de esta temeraria afirmación, se advierte que el C. CARLOS ERNESTO falta a la verdad, al asegurar que la respuesta cinco no está motivada ni fundada, por lo que es pertinente establecer que de acuerdo con la teoría jurídica, la fundamentación consiste en expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso concreto, y la motivación estriba en señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. De lo expuesto se concluye que la respuesta al planteamiento cinco cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación, al citar puntualmente que el marco normativo que contempla y regula las facultades y procedimientos para atender la demanda ciudadana Por parte del Centro de Servicios y Atención Ciudadana se encuentra en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 1385 Ter. Publicada el 2 de julio de 2012 y en el Manual Administrativo de Procedimientos vigente, además de que la unidad administrativa responsable de emitir la respuesta, llevó a cabo una transcripción a la letra de los segmentos relativos a la recepción y seguimiento a la demanda ciudadana, así como de las facultades y atribuciones del Centro de Servicios y Atención Ciudadana en Iztacalco. Lo anterior, se constata con el multicitado oficio **SCESAC/164/2016**, mismo que en sus fojas tres y cuatro se puede apreciar la respuesta al numeral cinco.

Referente al apartado de "Agravios que le causa el acto o resolución impugnada", y en el que el C. CARLOS ERNESTO se queja de **"...Confusión violación a mi derecho al acceso a la información pública y a todas luces violación a los principios que rigen la rendición de cuentas"**, como ha quedado plenamente acreditado, de ningún modo se ha violado el derecho de acceso a la información pública del recurrente, ya que se le notificó en tiempo y forma una respuesta debidamente fundada y motivada, garantizando su derecho humano a la información; y menos aún se han violentado principios en materia de rendición de cuentas, toda vez que se han puesto a disposición del interesado los registros y datos con que cuenta el Centro de Servicios y Atención Ciudadana en Iztacalco, atendiendo a los principios rectores que rigen el acceso a la información y la rendición de cuentas.

De lo expuesto, se ratifica la respuesta proporcionada por medio del oficio **SCESAC/164/2016** de fecha 29 de junio del año en curso, para atender la solicitud de información pública **0408000141416** en virtud que los presuntos agravios del recurrente no se consideran inherentes a la respuesta proporcionada por esta Subdirección, toda vez



*que los cuestionamientos si fueron contestados en forma plena, clara, concreta y concisa, luego entonces las respuestas emitidas se apegaron a lo establecido en los ordenamientos que rigen el derecho de acceso a la información pública, es decir se emitió una respuesta apegada a estricto derecho.
...” (sic)*

Anexo a dicho oficio, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas, copia simple de las documentales que anexó a su respuesta, mismas que se encontraban en el expediente en el que se actúa, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

VI. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino mediante el oficio SCESAC/464/2016 del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis respecto del recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas que ofreció.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 11, y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción, en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.



VII. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, hasta por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio, lo anterior, en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“ ... 1. deseo saber cuántos servicios se ofrecen en los centros de atención ciudadana. Cesac en las delegaciones</p>	<p>Oficio: SCESAC/164/2016 del veintinueve de junio de dos mil dieciséis</p> <p>“ ... Respuesta 1:</p> <p>Con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que corresponde a este planteamiento esta Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, en lo referente a la Delegación Iztacalco determina que los servicios registrados en el Sistema de CESAC son: 163</p> <p>Así mismo con fundamento en el Art. 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa al solicitante que los servicios que ofrece el Centro de Servicios y Atención Ciudadana y a los que puede acceder los puede encontrar en la página de la delegación Iztacalco, cuyo link se proporciona a continuación:</p> <p>http://www.iztacalco.df.qob.mx/portallindex.php/delegacion-iztacalcoiservicios</p> <p>En cuanto al resto de las Delegaciones, se le adjunta en medio magnético la información de las oficinas de Unidad de Transparencia de las distintas delegaciones en las que puede solicitar información, todo lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>...” (sic)</p>	<p>“ ... En la pregunta número uno dice que él cesac determina que los servicios que se ofrecen son 163 señalando a continuación un enlace en donde se pueden consultar sin embargo el contenido de ese enlace indica un número distinto de servicios. ...” (sic)</p>
<p>2, Cuando</p>	<p>“ ...</p>	<p>“ ...</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XXII y XXIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



<p>empezó la gestión de los delegados o delegadas en las 16 delegaciones</p>	<p>Respuesta 2:</p> <p><i>En lo referente a la Delegación Iztacalco el 1ro. De octubre de 2015 empezó la gestión del actual delegado, Lic. Carlos Ernesto Estrada Meraz</i></p> <p><i>En cuanto al resto de las Delegaciones, se le adjunta en medio magnético la información de las oficinas de Unidad de Transparencia de las distintas delegaciones en las que puede solicitar la información, todo lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)</i></p>	<p><i>Por otro lugar en la pregunta número dos responde que el licenciado Carlos Ernesto Estrada meraz empezó su gestión el 1 de octubre pero de la página de internet de la delegación Iztacalco se encuentra que el delegado se llama Carlos Enrique no Carlos Ernesto y puede resultar un error involuntario pero todo lo que se le pregunta a esa servidora pública carece de eficiencia en las respuestas que emite por lo que le solicito atentamente a ese instituto que le ordene a ala decidirá pública aclare y revise lo que firma y responde ya que los ciudadanos no somos los mismos de antes y eso de traduce un una falta de respeto no sólo</i></p>
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p><i>puede solicitar la información, todo lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> ...” (sic)</p>	
<p>5, Me gustaría saber cómo ingresan la demanda ciudadana en cada cesac y en que regulación donde se encuentra el modo. ...” (sic)</p>	<p>“... Respuesta 5: De conformidad con lo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 1385 Ter. Publicada el 2 de julio de 2012 Art. Primero que a la letra dice: "Los Centros de Servicios y Atención Ciudadana, en cada una de las delegaciones del Distrito Federal, están facultados para orientar, informar, recibir, integrar, registrar y entregar documentos, en el ámbito de sus Respectivas Demarcaciones Territoriales, relacionados con las solicitudes de servicios públicos que les presenten los interesados para ser atendidas y resueltas por las áreas competentes, debiendo para ello apegar su actuación a los principios de simplificación, agilidad, información precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad." Así mismo se adjunta el procedimiento que se lleva a cabo para acceder, a los servicios de demanda ciudadana de acuerdo al Manual Administrativo de Procedimientos vigente. 1. El Ciudadano acude al Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) a solicitar algún servicio. 2. El personal autorizado para atenderle escucha la problemática, orienta e indica los requisitos para el ingreso de su solicitud. 3. El Ciudadano proporciona los requisitos completos para iniciar el trámite correspondiente. SI NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS 4. Se informa al Ciudadano el motivo y fundamento para la presentación de los requisitos y se le invita a acudir por los documentos completos. SI CUMPLE CON LOS REQUISITOS 5. El personal autorizado del CESAC registra la solicitud en el Sistema de Atención a la Demanda Ciudadana en la</p>	<p><i>En la respuesta cinco la servidora pública denota falta de motivar y fundar su respuesta y solo señala que viene el procedimiento en un manual de procedimientos vigente sin señalar que fecha de publicación tiene por lo tanto se solicita al instituto ordene a la servidora pública que funde y motive sus respuestas de manera adecuada.</i> ...” (sic)</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p><i>Delegación Iztacalco.</i></p> <p><i>6. El sistema informático asigna un número de folio, el cual es proporcionado al ciudadano para que pueda darle seguimiento a su petición.</i></p> <p><i>7. El personal autorizado del CESAC informa al ciudadano los tiempos de respuesta y/o atención del servicio solicitado, para el seguimiento correspondiente.</i></p> <p><i>8. Mediante el sistema informático se canaliza en tiempo real la solicitud al Enlace del área operativa, así como sus formatos y anexos correspondientes.</i></p> <p><i>9. El Enlace del área operativa recibe las demandas y las programa o turna para su atención.</i></p> <p><i>10. El área operativa realiza el servicio y elabora respuesta por escrito al ciudadano.</i></p> <p><i>11. El Enlace del área operativa descarga en el sistema informático las respuestas a las solicitudes y actualiza el estado de la demanda.</i></p> <p><i>12. El CESAC informa el estado de la solicitud mediante el seguimiento realizado por el área operativa.</i></p> <p><i>13. El ciudadano recibe la respuesta a su petición.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio SCESAC/164/2016 del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, así como del formato de “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todas relativas a la solicitud de información con folio 0408000141416, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Novena Época
Instancia: Pleno*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, de las documentales descritas, se desprende que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

1. Cuántos servicios se ofrecían en los Centros de Servicio y Atención Ciudadana en las Delegaciones.
2. Cuándo inició la gestión de los Delegados en las dieciséis Delegaciones.
3. Cuántos servicios se habían ingresado en el Centro de Servicio y Atención Ciudadana desde la llegada del nuevo Delegado.
4. Cuántos servicios se encontraban pendientes de realizarse en el periodo del actual Delegado.



5. Cómo se ingresaba la demanda ciudadana en los Centros de Servicio y Atención Ciudadana y donde se encontraba regulado dicho proceso.

Al respecto y derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

Primer agravio: Indicó que le fue informado que los Centros de Servicio y Atención Ciudadana ofrecía ciento sesenta y tres servicios, proporcionándosele un enlace donde se podían consultar; sin embargo, en dicho sitio se indicó un número distinto de servicios.

Segundo agravio: Señaló que se informó que el Delegado Carlos Ernesto Estrada Meraz, inició su gestión el uno de octubre; sin embargo, en el portal de Internet del Sujeto Obligado, aparecía que el delegado se llamaba Carlos Enrique y no Carlos Ernesto.

Tercer agravio: Indicó que la respuesta emitida no se encontró debidamente fundada y motivada, debido a que únicamente se informó que el proceso para el ingreso de demandas ciudadanas en el Centro de Servicio y Atención Ciudadana, se encontraba establecido en el manual de procedimientos vigente, sin señalar la fecha de publicación del mismo.

En ese orden de ideas, del simple contraste realizado por este Órgano Colegiado, entre el **segundo agravio** formulado y la solicitud de información, se observa lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>“... 2, Cuando empezó la gestión de los delegados o delegadas en las 16 delegaciones...” (sic)</p>	<p>Segundo agravio: Señaló que se informó que el Delegado Carlos Ernesto Estrada Meraz, inició su gestión el uno de octubre; sin embargo, en el portal de Internet del Sujeto Obligado, aparecía que el delegado se llamaba Carlos Enrique y no Carlos Ernesto.</p>

Al respecto, del contraste realizado, se desprende que a través de su **segundo agravio**, el recurrente manifestó que le fue informada la fecha en que inició su gestión

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



el Delegado, pero que el nombre proporcionado no coincidía con el que aparecía en la página de Internet del Sujeto Obligado; de lo que resulta evidente, que el ahora recurrente pretendió a través del presente medio de impugnación, ampliar el requerimiento formulado inicialmente en su solicitud de información.

Lo anterior es así, toda vez que el requerimiento originalmente formulado en la solicitud de información con folio 0408000141416, fue que se le informara la fecha en que inició la gestión del actual Delegado, manifestando su inconformidad debido a que el nombre proporcionado no coincidía con el publicado en la página de internet del Sujeto Obligado, información que no fue materia de la solicitud de información.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado, determina que el ahora recurrente intentó a través del presente recurso de revisión, obtener información que no fue materia de la solicitud de información; esto es, pretendió introducir planteamientos y requerimientos diferentes a los generados originalmente, modificando así el alcance del contenido de información formulado inicialmente, de manera que los argumentos mencionados resultan **inatendibles e inoperantes**.

Ello, debido a que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados, deben analizarse siempre en razón de los cuestionamientos que les son formulados, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud de información.

En ese sentido, y de permitirse a los particulares que varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto



Obligado en estado de indefensión, debido a que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud de información, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular su **segundo agravio**, el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de lo requerido, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, es que **resulta evidente la inoperancia del segundo agravio**, determinación que encuentra su sustento en las Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Registro No. 176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no*



con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Asimismo, respecto a las manifestaciones expuestas por el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, en las que señaló que “*puede resultar un error involuntario pero todo lo que se le pregunta a esa servidora pública carece de eficiencia en las respuestas que emite por lo que le solicito atentamente a ese instituto que le ordene a ala decidirá pública aclare y revise lo que firma y responde ya que los ciudadanos no somos los mismos de antes y eso se traduce un una falta de respeto no sólo a nosotros como ciudadanos si no al que la contrató que no sabe ni cómo se llama*” (sic), al respecto, es preciso indicar que dichas afirmaciones no se encuentran encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta emitida, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones de los hechos que se encuentran fuera



de la controversia planteada y que únicamente expresan una serie de apreciaciones subjetivas, omitiendo exponer argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la respuesta impugnada, por lo que las mismas resultan inoperantes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.



“Acuse de recibo de recurso de revisión”, con número folio RRNL1604080000024, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en relación a la solicitud de



información que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En consecuencia, resulta importante precisar que mediante la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado, en cinco preguntas información sobre el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), del Sujeto Obligado y el inicio de la gestión del Jefe Delegacional.

Al respecto y derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el particular interpuso el presente medio de impugnación, agraviándose de las respuestas otorgadas a los requerimientos identificados con los números **1**, **2** y **5**, agravio que en relación a la respuesta al cuestionamiento **2**, ya fue materia de estudio en el Considerando Segundo del presente medio de impugnación, motivo por el cual quedara fuera de análisis en el presente Considerando.

Por otra parte, resulta importante destacar que el recurrente no se agravió en relación a la respuesta proporcionada a los requerimientos **3** y **4**, motivo por el cual se debe tener al ahora recurrente conforme con la respuesta del Sujeto Obligado a dichos cuestionamientos, lo anterior de conformidad con las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995



noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO”.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente entrar al análisis de la inconformidad del recurrente, para cuyo efecto se estudiará **el primer agravio**, consistente en que en la respuesta emitida, se indicaron ciento sesenta y tres servicios a cargo del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), cantidad que de acuerdo a lo señalado por el particular era distinta a la que se podía consultar en el portal del Sujeto Obligado.

Al respecto, resulta oportuno indicar que toda vez que mediante el **primer agravio** formulado, el recurrente se inconformó respecto de la respuesta impugnada, al considerar que en la respuesta emitida, se indicaron ciento sesenta y tres servicios a cargo del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), cantidad que de acuerdo a lo señalado por el particular era distinta a la que se podía consultar en el portal del Sujeto Obligado, por lo anterior, se determina **inoperante**, en virtud de que no tiende a combatir la legalidad o el contenido de la respuesta impugnada, sino su veracidad.

No obstante lo anterior, se realizó la consulta a la página de Internet del Sujeto recurrido, específicamente en el icono de acceso al Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC)¹, la cual corresponde a la proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta y de la que se desprende que los servicios que ofrece esta Unidad Administrativa consisten de manera general en los siguientes:

¹ Consultable en: <http://www.iztacalco.df.gob.mx/portal/index.php/delegacion-iztacalco/servicios>

Asistencia Social:	23
Agua Potable y Servicios Hidráulicos:	12
Construcción de Obras Públicas Mayores:	2
Fomento Económico y Promoción del Empleo:	6
Mantenimiento a Edificios, Instalaciones Públicas y Unidades Habitacionales:	9
Protección Civil	6
Servicios Legales	14
Tierra y Predios:	2
Quejas y Denuncias Vecinales:	14
Comercio Informal y Tianguis:	9
Cultura y Recreación:	4
Limpia:	10
Medio Ambiente:	8
Seguridad Pública y Vialidad:	12
Servicios Urbanos:	26
Verificaciones:	6

De lo anterior, se contabiliza un total de ciento sesenta y tres servicios, tal y como lo informó el Sujeto Obligado en su respuesta. A dicha información, se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en la Tesis aislada, que a continuación se cita:

Registro No. 186243

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en

*Lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet"**, que constituye un **sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, precede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

En consecuencia este Órgano Colegiado determina **inoperante el primer agravio** formulado por el recurrente, a la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado al requerimiento 1 de la solicitud información, de la que se derivó el presente recurso de revisión.

Ahora bien, por lo que respecta al **tercer agravio**, mediante el cual el recurrente se inconformó con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al **cuestionamiento número 5**, inconformándose por la falta de fundamentación y motivación, al no señalar el Sujeto recurrido la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del Manual Administrativo de Procedimientos, en el que fundó su respuesta.

Sin embargo, se debe señalar al particular, que los Manuales, deben publicarse previamente a su aplicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que se cita a continuación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 11. *Los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos, circulares y otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para que produzcan efectos jurídicos y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.*



Los actos administrativos de carácter individual, cuando lo prevean los ordenamientos aplicables, deberán publicarse en el referido órgano informativo local.

Los acuerdos delegatorios de facultades, instructivos, manuales y formatos que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, se publicarán previamente a su aplicación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Ahora bien, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado atendió debidamente esta condición, para que su respuesta estuviera debidamente fundamentada, se consultó en su portal de Internet, en el apartado de las obligaciones de transparencia, la relativa al marco normativo que le aplica al Sujeto recurrido, dentro del cual se prevé al *“Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco”*, con fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el uno de septiembre de dos mil quince, circunstancia que fue corroborada en dicho instrumento informativo, tal y como se demuestra con las siguientes imágenes:

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno del Distrito Federal

DECIMA OCTAVA ÉPOCA	1º DE SEPTIEMBRE DE 2015	No. 167
---------------------	--------------------------	---------

Í N D I C E

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

- Acuerdo por el que se modifican los Sistemas de Datos Personales de la Policía Bancaria e Industrial 4

Contraloría General

- Aviso por el que se da a conocer la creación del Sistema de Datos Personales denominado "Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal" de la Contraloría General del Distrito Federal 8

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



FUNDAMENTACIÓN. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN INCLUIDA EN ESA GARANTÍA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY O NORMA APLICABLE. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, por lo que la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley o norma aplicable, no debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación, por más que ello se haga en ciertos casos, con lo que se facilita la defensa del gobernado, sobre todo, en casos en que su localización puede implicar mayor dificultad, por ubicarse en publicaciones de varios días, pero, se insiste, tal cuestión no está comprendida en la garantía antes referida. En todo caso, únicamente en el supuesto de que se adujera falta de publicación de la ley aplicada, por ser un hecho negativo, correspondería a la autoridad acreditar que se realizó, cuestión que tampoco está inmersa en tal garantía

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 811/2000. Embutidos del Norte, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Sara Olivia González

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado determina que el **tercer agravio** formulado por el recurrente resulta **inoperante**, a la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado al requerimiento 5 de la solicitud de información, en virtud de que no tiende a combatir la legalidad o el contenido de la respuesta impugnada.

Asimismo, se determina que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, estuvo apegada al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

...

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta de la Delegación Iztacalco.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

Instituto de Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".